

	PAGINA		PAGINA
turalaza por la que se señala fecha para el levantamiento del acta de ocupación de la finca «Los Inestares, Porra de Hierro, Huerita Alcaide y Eras», sita en el término municipal de Viso del Marqués (Ciudad Real).	17971	Mondragó», situada en el término municipal de Santany, en la provincia de Baleares.	17972
MINISTERIO DE COMERCIO		Resolución del Tribunal calificador de las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Aparejadores del Ministerio de Información y Turismo por la que se señala el día del sorteo para determinar el orden de actuación de los participantes y se convoca el primer ejercicio.	17988
Orden de 24 de julio de 1973 por la que se autoriza a doña María del Carmen González Dosal y doña María Sonando Belayo para instalar una cisterna de crustáceos en terrenos de propiedad privada, con toma de agua al mar sobre terreno de dominio público, en el lugar de Portocubelo-Lira, con superficie de 126 metros cuadrados.	17971	MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
Orden de 31 de julio de 1973 por la que se autoriza a don Segundo Genaro Rodríguez Mayo para instalar un parque cultivo de herberecho en la zona marítimo-terrestre de la ensenada de Bornelle, con superficie de 21.875 metros cuadrados.	17971	Resolución de la Comisión de Urbanismo y Servicios Comunes de Barcelona y otros Municipios referente a la oposición para proveer una plaza de Secretario particular en las oficinas de esta Comisión.	17988
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO		MINISTERIO DE PLANIFICACION DEL DESARROLLO	
Orden de 21 de julio de 1973 por la que se aprueba el Plan de promoción turística de la urbanización «Cala		Orden de 11 de septiembre de 1973 por la que se constituye el Consejo de Dirección del Departamento y se desarrolla la estructura orgánica de la Subsecretaría.	17990
		Orden de 11 de septiembre de 1973 por la que se constituye la Junta de Compras del Departamento.	17990
		Orden de 11 de septiembre de 1973 por la que se constituye la Junta de Retribuciones del Departamento.	17990

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

RESOLUCION de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa por la que se dan instrucciones sobre la enseñanza religiosa en los Centros dependientes de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.

Hustiamos señores:

Como consecuencia de la entrada en vigor de las nuevas enseñanzas derivadas de la Ley General de Educación, y en tanto se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 138.4 de la misma, se hace preciso dictar normas sobre la enseñanza religiosa en los Centros docentes dependientes de esta Dirección General, mientras no sean aprobados los planes de estudio correspondiente a los diferentes grados y modalidades de enseñanza. En consecuencia, y sin perjuicio de las facultades que a la autoridad eclesiástica reconoce el Concordato entre España y la Santa Sede de 27 de agosto de 1953,

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.—1. La enseñanza religiosa formará parte de los planes de estudio de todos los Centros docentes, tanto estatales como no estatales, de Formación Profesional de primero, segundo y tercer grados; de Educación Permanente de Adultos; de Educación Especial, y de Enseñanzas Especializadas, cualquiera que sean las modalidades de la enseñanza.

2. Mientras no se aprueben los planes de estudio correspondientes, la enseñanza religiosa será objeto de programación específica y se impartirá como materia común en todos los cursos, teniendo en cuenta las peculiaridades de cada tipo de Centros, en razón de sus enseñanzas, y estará a cargo de profesorado con la titulación a que se refiere el apartado 3 del artículo XXVII del Concordato.

3. Para las enseñanzas de Oficialía y Maestría Industrial, mientras subsistan, y para el curso de enseñanzas complementarias de acceso al segundo grado se estará, en cuanto a programas, a lo que dispone su legislación específica, siendo aplicable, por lo demás, lo que la presente resolución establece con carácter general.

Segundo.—1. La evaluación del rendimiento de los alumnos de enseñanza religiosa se hará en la misma forma y bajo el régimen establecido para el resto de las materias del curso o área

respectiva, teniendo en consideración las exigencias propias de la educación religiosa.

2. Cuando se trate de evaluaciones de conjunto, en caso de alumnos con dispensa de enseñanza de la religión católica, se obtendrá una media aritmética de suerte que la ausencia de evaluación de la educación religiosa no repercuta en la evaluación global de aquellos que no la hayan recibido.

3. Para la enseñanza religiosa podrán ser utilizados cualesquiera libros y demás material didáctico, siempre que no hayan sido desautorizados por el Ministerio de Educación y Ciencia o la autoridad eclesiástica.

Tercero.—1. La enseñanza religiosa será obligatoria para todos los alumnos tanto en los Centros estatales como en los no estatales.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, y conforme al artículo 8.3 de la Ley General de Educación, el artículo 7.1 de la Ley 44/1967, de 28 de junio, reguladora del ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa, y a la Orden de 23 de octubre de 1967, los alumnos que no profesen la religión católica no estarán obligados a recibir la enseñanza religiosa ni a realizar ejercicios, pruebas o exámenes de la misma.

3. La dispensa de la enseñanza religiosa se podrá solicitar por los padres o tutores del alumno de que se trate, o por este mismo si fuese mayor de edad o estuviese legalmente emancipado. Deberá formularse por escrito al órgano que dirija el Centro en el que el alumno vaya a matricularse o esté ya matriculado. Este órgano director concederá la dispensa solicitada a la vista de la declaración escrita de no profesar la religión católica, sin más requisitos.

Cuarto.—1. El nombramiento de los Profesores especiales de enseñanza religiosa en los Centros estatales se hará por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del respectivo Ordinario diocesano, según lo dispuesto en los apartados 3 y 5 del artículo XXVII del Concordato.

2. En los Centros no estatales, el nombramiento de estos Profesores se hará por el órgano director correspondiente, siendo requisito indispensable que el nombrado posea el especial certificado de idoneidad, expedido por el Ordinario propio, a que se refiere el apartado 7 del artículo XXVII del Concordato.

3. La condición de Profesor de enseñanza religiosa se perderá en virtud de alguna de las causas determinadas en los apartados 6 y 7 del artículo XXVII del Concordato.

Quinto.—1. Los Profesores especiales formarán parte del equipo docente o claustro del Centro.

2. La relación Profesor-alumno en la enseñanza religiosa se fijará con criterio análogo al que se utilice para establecer dicha relación en las demás materias comunes del curso o área.

Sexto.—1. Sin perjuicio de la función inspectora que el Ministerio de Educación y Ciencia asume en el sistema educativo, los respectivos Ordinarios diocesanos podrán ejercer libremente su función de vigilancia sobre todos los Centros docentes, sean estatales o no estatales, en lo que concierne a educación religiosa del alumnado, según establece el artículo XXVI del Concordato.

2. Dicha misión de vigilancia se ejercerá en coordinación con los correspondientes servicios de las Subdirecciones Generales de Extensión de la Formación Profesional y de Educación Permanente y Especial, y de las Delegaciones Provinciales del Departamento, según corresponda.

Séptimo.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 11 de septiembre de 1973.—El Director general, Jesús Sancho Rof.

Ilmos. Sres. Subdirector general de Extensión de la Formación Profesional, Subdirector general de Educación Permanente y Especial y Delegados provinciales del Departamento.

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Ordenación Educativa por la que se dan instrucciones sobre la Formación Religiosa en la Educación Preescolar, General Básica y Bachillerato.

Ilustrísimos señores:

Como consecuencia de la reforma llevada a cabo por la Ley General de Educación, y en tanto se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 136.4 de la misma, se hace preciso reordenar, actualizar y adaptar la legislación vigente sobre la Formación Religiosa en todos los Centros docentes de Educación Preescolar, Educación General Básica y Bachillerato, tanto estatales como no estatales, al nuevo sistema y régimen educativo.

En su virtud, y de conformidad con el Concordato entre España y la Santa Sede, de 27 de agosto de 1953, y con la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, de 4 de agosto de 1970, sin perjuicio de las facultades que a la autoridad eclesiástica le reconoce el referido Concordato,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—En el nivel educativo preescolar la Formación Religiosa se desarrollará bajo la dirección del profesorado propio de este nivel, a través de las actividades y principios a que hace referencia el artículo 14.1 de la Ley General de Educación y de acuerdo con las orientaciones pedagógicas correspondientes.

Segundo.—1. En la primera etapa de la Educación General Básica, la Formación Religiosa se impartirá globalizadamente, y de acuerdo con las correspondientes orientaciones pedagógicas, por el profesorado que tiene a su cargo con carácter general este nivel educativo.

2. En la segunda etapa, la Formación Religiosa será objeto de diversificación en área específica de conocimiento, y será impartida, de acuerdo con las correspondientes orientaciones pedagógicas, por el profesorado de Educación General Básica capacitado en la especialidad.

3. La Formación Religiosa en los Centros estatales y no estatales en los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica, a tenor de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo XXVII del Concordato, podrá completarse con Enseñanza Catequística a cargo de la Iglesia, auxiliándose al régimen académico del Centro.

Tercero.—1. La Enseñanza Religiosa en el Bachillerato Unificado y Polivalente será objeto de programación específica en el área de Formación Religiosa y será impartida como materia común en cada uno de los tres cursos del Bachillerato. Estará a cargo del profesorado determinado para la Enseñanza Media en los apartados 3 y 4 del artículo XXVII del Concordato.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior para el Bachillerato Unificado y Polivalente será aplicable al Curso de Orientación Universitaria, con las peculiaridades que para su enseñanza se derivan de la ordenación académica de este curso.

Cuarto.—Los planes de estudio, cuestionarios, programas y orientaciones pedagógicas de la Enseñanza Religiosa será fijados en la forma determinada en el apartado 8 del artículo XXVII del Concordato.

Quinto.—1. La evaluación del rendimiento de los alumnos en la Enseñanza Religiosa se hará en la misma forma y bajo el régimen establecido para el resto de las materias del curso respectivo, teniendo en consideración las exigencias propias de la Educación Religiosa.

2. Cuando se trate de evaluaciones de conjunto en caso de alumnos con dispensa de enseñanza de la Religión Católica, se obtendrá una media aritmética, de suerte que la ausencia de la Enseñanza Religiosa no repercuta en la evaluación global de aquellos que no la han recibido.

Sexto.—En todos los Centros docentes estatales y no estatales para la Enseñanza Religiosa, se utilizarán aquellos libros de texto, orientación y consulta y demás material didáctico que determine el Centro, siempre que no haya sido desautorizado por el Ministerio de Educación y Ciencia o la autoridad eclesiástica.

Séptimo.—1. La Enseñanza Religiosa será obligatoria para todos los alumnos de cualquier nivel o grado, tanto en los Centros estatales como en los no estatales.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, y conforme al artículo 6.3 de la Ley General de Educación, el artículo 7.1 de la Ley 41-1967, de 28 de junio, reguladora del ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa, y a la Orden de 23 de octubre de 1967, los alumnos que no profesen la religión católica no estarán obligados a recibir la Enseñanza Religiosa establecida en los planes de estudio de los distintos niveles y grados educativos, ni a realizar ejercicios, pruebas o exámenes de la misma.

3. La dispensa de la Enseñanza Religiosa se podrá solicitar por los padres o tutores del alumno de que se trate, o por este mismo, si fuese mayor de edad o estuviese legalmente emancipado. Deberá formularse por escrito al órgano que dirija el Centro en el que el alumno vaya a matricularse o esté ya matriculado.

Este órgano director concederá la dispensa solicitada a la vista de la declaración escrita de no profesar el alumno la religión católica sin más requisitos.

4. La dispensa de la Enseñanza Religiosa implicará la exención de las tasas que por todos los conceptos correspondan a la misma.

Octavo.—1. El nombramiento de los Profesores especiales de Enseñanza Religiosa en los Centros estatales se hará según lo dispuesto en los apartados 3 y 5 del artículo XXVII del Concordato. Podrán ser nombrados con categorías equivalentes a las del profesorado del nivel o grado de que se trate, según las necesidades de la docencia.

2. El nombramiento de los Profesores especiales de Enseñanza Religiosa en los Centros no estatales se hará por los Centros respectivos. Para obtener el nombramiento deberán poseer el especial certificado de idoneidad expedido por el Ordinario propio, a que se refiere el apartado 7 del artículo XXVII del Concordato.

3. La condición de Profesor de Enseñanza Religiosa se perderá en virtud de alguna de las causas determinadas en los apartados 6 y 7 del artículo XXVII del Concordato.

Noveno.—La jerarquía eclesiástica, conforme al apartado 2 del artículo XXVII del Concordato, podrá formular reparos motivados a los Profesores de Educación Preescolar y de Educación General Básica para asumir la formación religiosa del alumnado. Formulado el reparo, se procederá, en su caso, a la sustitución del Profesor, en la forma reglamentaria, por otro del mismo nivel.

Décimo.—1. Los Profesores especiales de Enseñanza Religiosa gozarán de la misma consideración académica que los demás Profesores del Centro respectivo, y formarán parte del equipo docente o claustro del Centro, según lo dispuesto en el apartado 6 del artículo XXVII del Concordato.

2. La relación Profesor-alumno en la Enseñanza Religiosa se fijará con criterio análogo al que se utilice para fijar dicha relación en las demás materias comunes del curso.

Undécimo.—1. Corresponde a la Iglesia, a través de sus Centros docentes, la capacitación pedagógica, formación doctrinal y perfeccionamiento en ejercicio del profesorado especial que ha de impartir la Enseñanza Religiosa, a cuyo efecto podrá